



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 su-  
ra franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, e la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano Nogués y Secalls, representante de Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Junio de 1856, que denegó á la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pío.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña María del Carmen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilado de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentación de una fe de bautismo en que aparecía con la edad de 37 años.

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de monte-pío ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta de la fe de bautismo de Perabeles, del cura párroco de Santa María de Garrio, pueblo de su naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de 37, sino de 63 años de edad:

Que la viuda Me elevó instancia en 18 de Enero de 1856 solicitando que se le concediese viudedad, ó cuando menos que se le señalase una pensión vitalicia, en atención á los dilatados servicios de su difunto esposo, y á la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaria entonces á los 60 años de edad, toda vez que presentaba la competente Real licencia; y expuesto por último como consideración de equidad que no debía imputársela responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna habia ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesora del Ministerio de Hacienda emitieron dictámen favorable por razones de equidad á la pretensión de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pensión, visto que, segun el reglamento de Monte-pío de Oficinas, no era posible concederle viudedad:

Y últimamente, que por Real orden

de 26 de Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos.

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de Agosto de 1856, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, ó cuando menos que se le señale una pensión vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de 18 de Enero:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Sección de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se le defendiese como pobre, y tenido por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado Don Mariano Nogués y Secalls:

Visto el art. 15 del reglamento de Monte-pío de Oficinas de 25 de Julio de 1797, por el cual se declara sin derecho á pensión á las viudas y huérfanos de los que havan contraido matrimonio de edad de 60 años en adelante:

Considerando que, segun la citada disposición del reglamento de 26 de Julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pensión de Monte-pío, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, probado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenia más de 60 años cuando contrajo matrimonio:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Garcia Gallardo,

don Antonio Caballero don José Maria Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Heria, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olañeta, don Santiago Fernandez Negrete, don Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estévez Calderon, don José Sandino y Miranda, don Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo y don José Caveda, Vengo en desestimar el recurso presentado por Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles: en confirmar la Real orden de 26 de Junio de 1856, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fe de bautismo falsa presentada por Don Lorenzo Perabeles.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

(Gaceta del sabado 16 de Enero.)

Visto el escrito presentado por el Licenciado Diaz Ufano formalizando la demanda intentada, y pidiendo, á nombre de D. Joaquina Garcia Velarde, que se



MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya cese en el desempeño del cargo de subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuvo a bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva a ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Men.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernandez Lascoiti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se encargue interinamente de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y unica instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada Actividad, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por el Licenciado Don Francisco de Paula Lobo, a nombre del Duque de Medinaceli, tercer interesado en este litigio, sobre validez o insubsistencia de la Real orden expedida en 14 de Febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para proseguir los expedientes de registros de minas de sal gema de Cardona, intentados por la Actividad, se hacia preciso denunciar antes, con arreglo a la ley de 11 de Abril de 1849, que habia caucado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas.

Visto: Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, conteniendo cada una un registro de minas de sal gema con dos pertenencias situadas las de la mina llamada Santeda en el punto denominado Caneu y terreno propio de Ramon Marl, las de la mina Lisosjera, en el punto llamado Aqujerp de la costa y terreno baldio, y las de la llamada Morrita en el Cerro de San Ochofre y terreno propio de José Monell, y hallandose comprendidas todas en el distrito municipal de Cardona.

Vistos los decretos marginales puestos respectivamente en el mismo dia de la presentacion de las solicitudes, mandando pasasen al Ingeniero para que extendiese el informe previo de costumbre:

deje sin efecto la citada Real orden de 24 de Abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se mande rectificar la demarcacion de la mina Angel, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y a este las 120 que se midieron al Sur, y cuando a esto no hubiere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo pretendió el designador, la linea que el Ingeniero extendió en direccion al Norte magnético:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto a la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada.

Vista la contestacion dada a la demanda por el Licenciado Palomares pidiendo, a nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril:

Visto el art. 11 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que concede a los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen más conveniente:

Visto el art. 17 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del termino de 30 dias, contados desde la admision del registro, deberá el interesado, hacer la designacion de pertenencia.

Visto el art. 18, en que se previene la publicacion de las designaciones.

Visto el art. 39, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al hilo del crinero, bien con su anchura de otro modo cualquiera, con tal que no se sobreponga entre si.

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio infliera perjuicio a un tercero, y por tanto, que no procede la variacion entre las medidas de Norte a Sur y vice versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina Angel, puesto que podía perjudicar el registro de la Aparecida.

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse a la designacion del interesado, a quien facultó el art. 11 de la ley para establecerla al rumbo que es más conveniente, y por consiguiente que la mina Angel debió demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado, primer registrador del terreno.

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina Angel, y se mida al Norte comun la linea que se le demarcó al magnético, y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Urujo en los demas extremos que contiene, confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó la concesion de la mina Angel a D. Joaquin Garcia Velarde.

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernandez Palomares pidiendo, a nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que declarandose procedente la revision del Real decreto de 8 de Julio citado, se rectifique y enmiende en

cranto dispone que la demarcacion del Angel se verifique al Norte comun ó vulgar.

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administracion, y por el Licenciado Martos en representacion de Garcia Velarde, pidiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposicion de danos y perjuicios.

Vista la seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revision, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contradiccion en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Cuarto. Si se hubiere dictado por menor numero de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los art. 229 al 232 inclusive de la misma seccion,

Considerando que los recursos de revision de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el Licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de Julio, no expresó en que consiste la contradiccion de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere a ella de una manera vaga en la suplica de su demanda.

Considerando que al disponerse en la misma resolucio.

1. Que se varie la demarcacion dada a la mina Angel por el Ingeniero.

Y 2. Que no ha lugar a cambio alguno en la designacion, lejos de haber contradiccion, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designacion hecha por el interesado debe ser la base invariable de toda demarcacion minera.

Oido mi consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Velluti, D. Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernán Salcedo, y D. José Caveda.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de Julio último, interpuesto por el Licenciado Ferrandez Palomares a nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la Aparecida.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere, que se comunicara a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1858. — Juan

Sunje

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes a consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda publica y el de las salinas de Cardona del Duque de Medinaceli, pretendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la Actividad, que continuase la instrucion de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 4 de Diciembre en justificacion de sus providencias de suspension, manifestando, en suma, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debía extenderse a las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al Duque de Medinaceli desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconociendo el Gobierno mismo en el mismo hecho de contratar las sales con el Duque antes y despues de la ley de 11 de Abril de 1849; que las disposiciones de esta no eran aplicables a las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del Duque, no podría en todo caso ser este despojado sin previa indemnizacion; que por estas consideraciones habia estimado el informante suspender el curso de unos expedientes en que se aspiraba a concesiones que el Gobierno no podía otorgar.

Vistos los documentos a que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cédula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1715, incorporando a la Corona todas las salinas del reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entonces los encomijos; se menciona la pretension del Marques de Briego, Duque de Medinaceli, sobre que se exceptuasen de la incorporacion, y se reservase a su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido a titulo oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continúe el Duque poseyendolas, con la condicion de surtir de sales a la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252,235 rs.; entendiéndose que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque; el segundo documento, que es la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la cual accediendo a las instancias del Duque, se cambió en la forma y aumento en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordandose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 rs. por cada fanega de 112 libras que entregase el Duque en cantidad hasta de 60,000 fanegas anuales; 4 rs. y media fanega de las que existiesen en la demasa desde dicha suma hasta la de 80,000 fanegas, y 4 reales por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que a instancia del Duque se le comparaba en la posesion de las salinas del terreno llamado Ermo de San Ochofre, declarandose el derecho de pasajes en favor de otros particulares.

Vistas las solicitudes, que me fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimandose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cardona, se declare que no pueden ser objeto de



registros ni de denuncias conforme a la ley de Minas:

Vista la comunicacion pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, transcribiendole la que le habia dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos ultimamente.

Visto el informe dado por el ingeniero el 14 de Enero en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro que habia terreno franco para las pertenencias pedreas y mineral o criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores.

Vista la Real orden expedida a instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando que interin se decida la cuestion de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendiesen los trabajos de denunciadores de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de Minería.

Vista la Real orden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando que para proseguir los expedientes de Don Juan Lopez Andino, representante de la Actividad, deba a este denunciar antes, en los terminos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque ha caducado debiendo servir esta declaracion para los demas registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio.

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del dia 26, no enterado aun de la anterior resolucion, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicacion correspondientes, segun se verifico posteriormente.

Vistas las solicitudes de la Actividad presentando las designaciones en los cuestionados registros.

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador del 3 de Marzo, denegando la admision de las expresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno politico no constaba documento alguno referente a concesiones mineras en los puntos en que se situaban los denuncias, ya porque segun informe del Inspector, tampoco existia en los expresados sitios ninguna demarcacion minera.

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. Jose Figuera y Breton, pidiendo a nombre de la Actividad que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de Febrero que no procede la via de denuncia, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se mande prosiga su instruccion, admitiendose las oposiciones conforme a la legislacion minera.

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1853 declarando procedente la via contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso administrativo.

Visto el escrito de ampliacion de la demanda, presentado el 24 de Noviembre de 1853 por el Licenciado Don Melchor Perer.

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Labo, pidiendo en representacion del Duque de Medinaceli, que no coadyuvante de la Administracion, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de Febrero. (Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 40.

Ignorándose el paradero de Ignacio Alvarez natural de Quintanilla del Omo, procesado criminalmente en el juzgado de Toro, por heridas causadas a Miguel Perez vecino de dicha ciudad, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las debidas diligencias en busca del referido Ignacio, cuyas señas se expresan a continuacion, y siendo habido lo remitan a mi disposicion a los fines consiguientes. Zamora 26 de Enero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

SEÑAS.

Edad 19 años en 22 de Abril de 1857, era criado de D. Manuel Fernandez Lezcano vecino de Toro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Resultando vacantes los estancos de los pueblos de Tapioles y Villarrin de Campos, pertenecientes a las Administraciones subalternas de Beravente y San Cebrían, mediante haber fallecido la persona que desempeñaba el del primero, y por salida de la del segundo para servir otro, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los licenciados del ejército, empleados cesantes, viudas, y demas personas llamadas por instrucion al desempeño de estos cargos, dirijan sus solicitudes documentadas a esta Dependencia en el termino de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio, vencidos los cuales se procederá a formar la correspondiente propuesta y remision de ella a la Superioridad, con arreglo a ordenes vigentes. Zamora 26 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martin.

Siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han recogido de esta Administracion la copia de la matricula de la contribucion del Subsido, y estando definitivamente aprobadas todas, encargo muy especialmente a los Alcaldes que para que no se entorpezca la recaudacion del proximo trimestre, nombren persona autorizada que recoja dicho documento, trayendo a la vez los recibos de talon por los que se ha de hacer la cobranza. Zamora 22 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento a lo que previene el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Corporacion

ha acordado dar principio a los ordinarios, para Maestras de primera enseñanza el dia 28 de Febrero proximo.

Lo que se advierte a las aspirantes para que, con seis dias de antelacion presenten en la Secretaria de esta Junta, todos los documentos de que hace mérito el art. 37 de citad. Reglamento. Zamora 26 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.—El Inspector encargado de la Secretaria, Anselmo Samaniego.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

El Hmo. Sr. Director general de Instruccion publica, con fecha 16 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Málaga, la Cátedra de elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al articulo 208 de la ley de 9 de Setiembre último, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el titulo de Regente en esta asignatura, o el de Licenciado o Bachiller en la facultad a que corresponde.

Los aspirantes presentarán a esta Direccion sus solicitudes documentadas en el termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la Seccion 5.ª, titulo 3.º del Reglamento de estudios de 1852.

Lo que se inserta en los boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados. Salamanca 21 de Enero de 1858.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Consejo provincial en sesion a la que asistió el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios a que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	cent s
El de la racion de pan en...	87	
El de la fanega de cebada en...	18	30
El de la arroba de patas en...	20	00
El de la libra de yerba en...	20	00
El de la libra de aceite en...	20	68
El de la arroba de leña en...	37	
El de la arroba de carbon en...	36	

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Licenciado D. Jose Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de

esta villa de la Bañeza y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo por el termino de treinta dias a Juan Hernandez Sanchez, natural de Gil Garcia, partido del Bargo provincia de Avila, y a Miguel Blanco Camacho, natural de Avila de los Cañalleros, promuegos del depósito de presidarios de Bombuey, los cuales en union de Agustin Garcia, (que ha sido capturado) se hallan iniciados de autores del robo ejecutado con malos tratamientos en las personas de Antonio Callejo y Pablo Mejias, vecinos de Cunas, en la tarde del dia veinte y siete de Mayo último, habiendoles robado tres caballerías y otros efectos, en el monte de Becares, por cuyo hecho se formó causa que pende en este Juzgado, a testimonio del que refrenda, y como a pesar de las diligencias practicadas no haya podido conseguir la captura de los dos primeros, he acordado por auto del diez del corriente hacerles el presente llamamiento, para que se presenten en este Juzgado a contestar los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, pues pasado dicho termino sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente, siguiendo y sustanciando dicha causa con los estrados de esta Audiencia por su ausencia y rebeldia. Dado en la Bañeza a diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Jose Agustin Magdalena.—Por su mandado, Antonio Cadriga.

D. Antonio Ramirez, Escribano publico por S. M. del Número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fe: que una informacion de pobreza que se ha seguido en rebeldia, se dio por este Señor Juez la sentencia que dice así: Sentencia.—En la villa de Fuentesauco a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El Sr. D. Fernando Cabeza o, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mi el Escribano dijo.—Resaltando justificado que Juan Boiza, natural de esta villa, y confinado en el presidio de Ceuta no posee bienes ni sueldo de ninguna clase mas que la racion que se le suministra en el presidio, y que las pequeñas fincas y dinero que le pueda corresponder se halla todo en poder de su madre Teresa Gorrales. Vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Falla, que debo declarar, pobre en el sentido legal al expresado Juan Boiza, para alegar contra Teresa Gorrales y su marido Domingo Sesnilo, mandando que disfrute de los beneficios que concede el articulo ciento ochenta y uno de la mencionada ley con la obligacion que le imponen el ciento noventa y ocho y siguientes ya citados. Así lo mandó y firmó el referido Señor Juez de que doy fe.—Fernando Cabeza o.—Ante mí.—Antonio Ramirez.

Y para que se inserte en el boletin oficial de esta provincia como está prevenido, expido el presente en Fuentesauco y Diciembre diez de mil ochocientos cincuenta y siete.—V. B.—El Juez, Fernando Cabeza o.—Antonio Ramirez.



PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual, á saber:

	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.				
	Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Majiz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.	Aguardiente arroba. Rs. cts.	Baca libra. Rs. cts.	Carnero. Rs. cts.	Fogón. Rs.
Aleñices.	21	19	14	14	30	40	68	22	40	1 78	1 30	4
Benavente.	50	16	14	14	53	40	66	45	30	1 50	1 30	5 66
Bermillo de Sayago.	74	18	16	14	90	40	72	43	55	1 48	1 18	5
Fuentesaúco.	28	15	16	14	80	54	76	41	29	1 18	1 18	5
Puebla de Sanabria.	48	50	30	14	80	50	76	20	54	1 6	1 18	5
Toro.	52	47	16	14	80	50	65	18	50	1 50	1 50	4
Zamora.	53	49	16 24	14	90	52	59 50	16 50	53	1 18	1 42	5 50

Zamora 18 de Enero de 1858.—Pablo de Urra.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Est no individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre próximo pasado á las clases pasivas conforme á lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	FECHAS de las ordenes de concesion.	HABER mensual.
D. Francisco Lorenzo Vinagre.	Subteniente.	1680	10 de Junio 1850.	140
Casto Alvarez Reguilón.	Sargento.	560	12 de Junio 1857.	50
Miguel Lopez Santos.	Cabo.	560	22 de Agosto 1856.	50
Lucas Matilla Barba.	Idem.	560	17 de Enero 1857.	50
Francisco Perez Rodriguez.	Idem.	560	17 de idem idem.	50
Bernardo Rodriguez.	Soldado.	720	17 de idem idem.	60
Joaquina Vara y Lopez.	Pensionista militar.	4100	30 de Noviembre de 51.	91 65
D. José Francisco Otero.	Capitan.	7452	25 de Junio 1857.	621
Manuel Garrido Sastre.	Soldado.	560	9 de Octubre 1851.	50
Melchor Gonzalez Galende.	Idem.	560	18 de Febrero 1841.	50
Agustin Pelicias Lopez.	Idem.	720	17 de idem 1815.	60
Maria Gonzalez Gadierno.	Pensionista de Gracia.	750	15 de Abril 1854.	60 85

Zamora 20 de Enero de 1858.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interes, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:  
 1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.  
 2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.  
 3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs., se avi-

sará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil rs., con cinco dias: de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.  
 4.ª Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificacion de reintegro.  
 5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que debiera presentar el interesado. Este recibo no será endosable, ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de refrenacion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.  
 6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion.

Quando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la prima era para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid, Enero 4 de 1858.—El Secretario, Carlos Ibañez de Aldecoa. (5)  
 El dia 14 de Febrero próximo á las 12 del mismo, se rematarán en esta ciudad en la Escribania de D. Vicente Alvarez, las leñas que contienen los robles que existen en la Dehesa de Paredes, pertenecientes al Excmo. Señor Marqués de San Felices, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Escribania, en donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta. Zamora 25 de Enero de

1858.—El Administrador de S. E., Santiago Arias.  
 En Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se vende una Parada compuesta de dos caballos y tres garraones, superiores; á quien convenga puede avistarse con su dueño Don Bonifacio Manzón, que la arreglara.  
 En la Imprenta de este periódico oficial y en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Conde, calle de San Andres se hallan de venta recibos de talon, papeletas de aviso y de continuation.  
 IMPRENTA DEL GO. LIT. OFICIAL.



orden de 12 de Diciembre de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. José de Posada-Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 14 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Instrucción pública.—Núm. 324.

D. Nicolás Moral Vice-presidente del Consejo provincial al tomar posesion del cargo de Director del Instituto de primera enseñanza de esta capital para que fué nombrado por Real orden de 21 de Octubre último ha manifestado á la Junta provincial de instruccion pública que cedia á favor del referido establecimiento y con el objeto de adquirir libros para la Biblioteca el sueldo que le está asignado como tal Director. En esta atencion, la Junta ha acordado darle las gracias por su generoso desprendimiento y á la vez le ha dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia Zamora 20 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Núm. 325.

El Sr. D. Ildefonso Avedilla Diputado á Cortes electo por el Distrito de esta ciudad, me ha dirigido con fecha 6 del corriente la comunicacion que sigue:

He recibido la copia autorizada del acta que acredita mi eleccion de Diputado á Cortes por el Distrito de esta Capital, y que V. S. se ha servido remitirme en su atenta comunicacion de 4 del corriente.

No me creo con los títulos ni merecimientos necesarios para desempeñar por segunda vez un cargo tan importante como el mío, pero si pueden contar mis comitentes con una voluntad grande y decidida para dedicarme sin descanso á su servicio y promover sus intereses que son los míos, para lo cual me encontrarán dispuesto constantemente los pueblos y los particulares.

Núm. 326.

El Sr. D. Valentin de los Rios Marques de Santa Cruz de Aguirre, Diputado á Cortes electo por el Distrito de Alcañices me ha dirigido con fecha 10 del corriente la comunicacion que sigue: Con su atenta comunicacion de 7

del actual he recibido el acta de mi eleccion para Diputado á Cortes por el distrito de Alcañices; y agradeciendo cual debo tan señalada honra, procuraré corresponder dignamente á la confianza de sus electores.

Aun antes de que se me confiase tan importante cargo, tenia yo motivos poderosos para desear el bien de esa provincia, y me habia considerado en la obligacion de contribuir á promoverle en cuanto mi posibilidad estuviese tanto por las pruebas de aprecio que recibí en el tiempo que tuve la honra de hallarme al frente de la misma, como por que avecindado en ella debia cumplir con las de todo buen patriota; pero hoy que á estas consideraciones se agrega el especialísimo deber que me impone la voluntad de sus moradores, puedo asegurar á V. S. que me dedicaré con afan á llenarle cumplidamente.

Mas para que pueda ocuparme con esperanza de algun fruto, necesito que V. S. las corporaciones provinciales, las municipales y los particulares ilustrados me ayuden oportunamente con sus indicaciones é ilustrados consejos, y á todos se lo ruego encarecidamente en la seguridad de que los recibiré como un favor especial, y de que mi mas ardiente deseo es emplearme en lo que pueda ser útil y beneficioso á esos pueblos.

Espero que V. S. se dignará trasmitirme mis sentimientos, y aceptar la seguridad de mi mas distinguida consideracion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 27 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Núm. 327.

El Sr. D. Miguel Zorrilla Diputado á Cortes electo por el Distrito de la Puebla de Sanabria, me ha dirigido con fecha 11 del que rige la siguiente comunicacion

He recibido la copia del acta que V. S. me remite con fecha 9 del actual, y de la que resultando electo Diputado á Cortes por el Distrito de la Puebla de Sanabria en esa provincia, que tan dignamente V. S. gobierna, me servirá de credencial para presentarme en el Congreso con arreglo á lo dispuesto en la ley electoral. Agradezco la satisfaccion que V. S. me manifiesta por la distincion y honrosa confianza que me han dispensado los Electores de aquel distrito, á quienes debia ya otras pruebas de igual consideracion, y todo será en mi poco para corresponder á su efecto, aunque emplee siempre mis servicios y mi celo en promover los intereses y prosperidad de un pais, con el que me ligan tan estrechos vinculos de gratitud.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 27 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Núm. 328.

El Sr. D. Dionisio Lopez Roberts, Diputado á Cortes electo por el Distrito de Benavente, me ha dirigido con fecha 19 del corriente la comunicacion que sigue:

He recibido con la mayor satisfaccion y con profundo agradecimiento hacia los electores que me han dispensado la honra de otorgarme su voto, el oficio de V. S. fecha de

siete del corriente, al cual viene adjunta una copia autorizada del acta de mi eleccion á Diputado á Cortes por el distrito de Benavente.

No se me ocultan los sagrados deberes que este cargo me impone, pero abrigo la confianza de que no me faltarán para atender á su desempeño los Consejos ni las ilustradas indicaciones de las personas dignísimas de aquel distrito y de esa provincia, y sobre todo las de las corporaciones provinciales y municipales, representantes de los intereses de la una y del otro, cuya proteccion y desenvolvimiento serán el principal objeto de mis trabajos como diputado, despues de la cooperacion que la política reparadora tolerante y legal del Gobierno de S. M. exige de todo el que desea alcanzar para la nacion, el orden y la estabilidad que reclama.

Conozco lo débil de mis fuerzas para llevar á cavo tarea de tan alta importancia; pero creo sin embargo que el acuerdo, siempre presente en mi memoria, de la confianza que he merecido á mis electores, y el interés vivísimo que en mi suscita todo cuanto puede contribuir á pagar esta deuda de gratitud que he contraido, me darán fuerzas para llevar á cabo mi firme propósito de corresponder en lo posible á tan alta honra, y de ser útil en alguna manera á la provincia y al distrito que me ha elegido para su representante en el congreso.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 27 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Núm. 329.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 55 de la ley vigente de Ayuntamientos, el 16 del actual debieron los Alcaldes de la provincia remitir á este Gobierno las actas de la eleccion para la renobacion de las corporaciones municipales en el vnién entrante de 1859 y 60.

No lo han verificado los de los Distritos municipales que á continuacion se expresan, y en su virtud les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo acompañando á las actas los documentos que se prescriben en el citado art. 53 de la ley, teniendo entendido que trascurrido el plazo prefijado para la remision sin hacerla, adoptare contra los morosos las disposiciones oportunas para que se obedezcan las prescripciones de la ley y mis órdenes, encaminadas á su cumplimiento. Zamora 27 de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno de provincia las actas de elecciones para concejales.

PARTIDO DE ALCANICES.

- Cereza de Aliste.
Figueroa de A Bajo.
Figueroa de Arriba.
Gallegos del Rio.
Losacino.
Maide.
Navianos de Valverde.
Pino.
Rabano de Aliste.
Riobayo.
Rio-frio.
San Vicente la Cabeza.
San Vicente del Barco.
Villacampo.
Villabeza de Valverde.
Vinas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

- Arcos de la Polvorosa.
Ayóo.
Bereianos de Vidriales.
Bretocino.
Brime de Urz.
Coomonte.
Cubo de Benavente.
Fresno de la Polvorosa.
Maire de Castroponce.
Olmillos de Valverde.
Quintanilla de Urz.
Quirnelas.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
San Roman del Valle.
Sitrama de Tera.
Una de Quintana.

PARTIDO DE BERMILLO.

- Avelon.
Fresno de Sayago.
Luelmo.
Malillos.
Pereruela.
Sobradillo.
Villardiagua de la Rivera.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

- Castrillo de la Guareña.
Fuentesauca.
Guarrate.
Olmo.
Pego.
Villabuena.
Villaseca.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

- Cernadilla.
Donado.
Folgoso de la Carballeda.
Otero de Centenos.
Pias.

Palacios de Sanabria.

- Rohleda.
San Justo.
Terroso.
Villardecierros.

PARTIDO DE TORO.

- Pobladura de Valderaduey.
Benalvo.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

- Otero de Sariego.
San Agustín.
Villar de Fallaves.

PARTIDO DE ZAMORA.

- Gema.
San Pedro de la Nave.
Montamarta.
San Marcial.
Villaseco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo á Alonso Llamas Santos natural y vecino de Valle Santa Maria procesado por aprehension de géneros de contrabando, para que dentro de treinta dias que por unico término se le designan se presente en la Escribanía del que refrenda para ser enterado de la acusacion fiscal, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por contumacia y rebeldia parándole el perjuicio correspondiente. Zamora Noviembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano G. de Frias.—L. Angel Bustamante.



D. Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

HAGO saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda, radica cierto expediente ejecutivo promovido por los testamentarios del difunto D. Ignacio Lozano vecino que fué de esta ciudad, contra Lucas Alonso de Coreses, sobre pago de cuatro mil setecientos veinte reales, y para verificarlo en virtud de providencia de este dia he dispuesto sacar a pública subasta:—Una viña de cabida de dos mil cepas, que se hallan incorporadas a otra igual porción, consistente en término de dicho Coreses, donde llaman la Fuente la Puerca, linda por una parte con vacillar de Casimiro Crespo, por otra con tierra de Agustín Arrenal y por otra con vacillar de Antonio Escudero, la cual se halla libre de todo cargo, y tasada por el perito nombrado de conformidad a razón de cuatro reales cada una cepa en concepto de libras de todo cargo, y para la celebración de su remate se ha señalado el dia diez y siete de Diciembre próximo a las doce de su mañana en las Salas de Audiencia del Juzgado; en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación, la cual está de manifiesto en la Escribania del actuario conforme a las prescripciones de la ley de enjuiciamiento. Dado en Zamora a veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Ulpiano G. de Frias. — Por mandado de su Sria. Ignacio Losala Pérez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que a su fallecimiento dejó D. Francisco del Buey Religioso Exclaustrado residente en San Vitero, de este partido, para que dentro del término de 20 dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, a usar del que les asista en el expediente que pende con motivo de su defunción ab-intestato, y en el que se han presentado ya Manuel y Martín del Buey vecinos de dicho pueblo de San Vitero solicitando se les declare herederos del finado como hermanos del mismo. Dado en Alcañices a 16 de Noviembre de 1858. — José de Castro. — D. O. D. S. S., Manuel Marrón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Lugo.

CORREOS.

Se anuncia la subasta de conducción de la correspondencia desde esta capital a Santiago. El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me comunica en el del actual, la Real orden que sigue. El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: Ilmo. Sr. Siendo repetidas las faltas cometidas por D. Juan García Díaz, contratista de la conducción del correo diario desde Lugo a Santiago, sin que las diferentes multas impuestas al mismo hayan producido resultado favorable al servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se rescinda el

contrato vigente, en virtud de lo dispuesto en la condición tercera del pliego aprobado; y que se anuncie nueva licitación para el dia 29 del mes actual, bajo el tipo de 42 000 rs. anuales, y demas condiciones del adjunto pliego. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Cuya Real orden he acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que va a continuación para que llegue a noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia y hora mencionados. Lugo 16 de Noviembre de 1858. — El Gobernador. Rafael Húmaro y Salamanca.

Pliego de condiciones que se cita.

- Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago. 1.ª El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia, y periódicos, desde Lugo a Santiago, y vice-versa pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio. 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 reales vellón por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Lugo. 5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigentes. 6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.ª Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 8.ª La cantidad en que queda remalada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo. 9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. 11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen

- ó resultare de la variación aumento ó disminución, de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se verificase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea, que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización. 12.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y de la Coruña y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 29 de Noviembre actual a la hora y en el local que señalen dichas autoridades. 13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42000 rs. vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 14.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3500 rs. vn. en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados menos las correspondientes al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión. 15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma domicilio del proponente, e lema que se haya fijado al pie de aquella. 16.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse. 17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo a Santiago y vice-versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada. 18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20.ª Hecha la adjudicación por la

superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21.ª El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1854, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale. 22.ª Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas, en que se conducen la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23.ª Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Noviembre de 1858. — El Subsecretario. Juan de Lorenzana. GOBIERNO DE PROVINCIA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Zamora. En cumplimiento a lo prevenido en la circular de 25 de Octubre próximo pasado de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 131 del dia primero del corriente referente a la venta de los bienes de corporaciones civiles, esta Administración recomienda muy especialmente a los Ayuntamientos de la misma presenten en el indispensable término de quince dias, una relación de los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia e Instrucción pública de Propios y Comunes que deben enagenarse conforme al Real decreto de 2 del indicado mes de Octubre, así como tambien de los exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º del Mayo de 1855. En dicho término habrán de designar estos la Dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor; cuya excepción de venta des, está otorgada por el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856 presentando en el Gobierno civil las respectivas solicitudes. En el propio plazo de veinte dias presentarán ante el Sr. Gobernador las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho a determinar dichos bienes desamortizables por los conceptos expresados en la indicada circular del ramo. Presentarán en igual término, en esta Administración principal, los tenedores de créditos, con di poteca mancomunada, sobre todos ó varios de los bienes de cualquier pueblo ó corporación, las escrituras u obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas que deseen afectar a la responsabilidad del crédito conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la referida ley de 11 de Julio de 1856. Tráscrito este plazo sin que hayan verificado dichas reclamaciones quedará nulo sin efecto. Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demas interesados Zamora 24 de Noviembre de 1858. — El Administrador, P. S. — Joaquín Rodríguez. IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.